

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, primero (1) de marzo de 2022

Al Despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas en primera y segunda instancia a cargo del demandado COLPENSIONES a través de sentencia de fecha fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la corte Suprema.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **GILMA BOTO MENDOZA** contra **COLPENSIONES**
RAD: **2010-480**.

Santa Marta, primero (1) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del CGP, téngase en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia ordinaria en favor de la parte demandante y la de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se tasan agencias en derecho en la suma de **\$11.416.809,98** que corresponde a 7,5%, de las condenas (\$152.224.133) señaladas en la sentencia, conforme a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Costas y agencias según el Tribunal Superior del Distrito en 3 salario **\$3.000.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Santa Marta. – En la fecha 2 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_11_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Primero (1) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....	\$11.416.809,98
Costas de secretaria.....	\$0
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$3.000.000
TOTAL	----- \$14.416.809,98

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36244c11b43f22e78cabd87e6c9effd3c0b6727a2156af147c130f298212ed**

Documento generado en 01/03/2022 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 13 de junio de 2016, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por la señora ANA TERESA TINOCO DANGON, Contra: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, LOTERIA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA y OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD.2014-302.

Santa Marta, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia de fecha 13 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

Absolver al Departamento del Magdalena por concepto de pensión convencional, retroactivo pensional causado desde el 16 de diciembre de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016 y por indexación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.”

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No.4, que mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANA TERESA TINOCO DANGON** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, LOTERÍA DEL LIBERTADOR Y APUESTAS PERMANENTES DEL MAGDALENA** y la **OFICINA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, en cuanto revocó los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia de primer grado.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En instancia, RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el numeral primero de la sentencia de primer grado en el sentido de establecer que la pensión de jubilación convencional a favor de la demandante se empezará a pagar a partir del 18 de diciembre de 2009 en una cuantía inicial de \$2.164.005. Para los años subsiguientes, las mesadas pensionales se pagarán en las sumas indicadas en la tabla expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Modificar el numeral segundo de la misma providencia objeto de revisión y alzada, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional, calculado entre el 18 de diciembre de 2009 y el 30 de septiembre de 2021 asciende a la suma de \$443.053.285.

TERCERO. Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas de las instancias, como se dijo en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 11**, fijado a las 08:00 A.M. _____ secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **c9dd691c5a591afb0a71f569c21459741129fd6ae57ef9bb1d105cf78a43457f**

Documento generado en 01/03/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la **APELACIÓN** de sentencia de fecha 16 de mayo de 2016, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ORFELINA DE JESUS MALDONADO Contra: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA RAD. 2016-064.**

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2018, resolvió:

“Primero. Confirmar la sentencia del 16 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso promovido por la señora **ORFELINA DE JESUS MALDONADO DE ZULETA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Segundo. Costas a cargo de la parte demandante y se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.”

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que mediante providencia de fecha 01 de julio de 2021, decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 27 de febrero de 2018, en el proceso que instauró **ORFELINA DE JESUS MALDONADO DE ZULETA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Costas, conforme se indicó.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

ERC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 10, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cc599ece24142f8c30949f45671d556c2854057264fd90562695cb93c033a**

Documento generado en 01/03/2022 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió la APELACIÓN de sentencia de fecha 11 de agosto de 2017, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUMA ENRIQUE GOMEZ PEREA Contra: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA RAD. 2017-214.**

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, resolvió:

“Primero. Confirmar la sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el proceso promovido por el señor NUMAS ENRIQUE GOMEZ PEREA contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho en cuantía 1 SMLMV.”

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 13 de junio de 2019, en el proceso ordinario laboral que instauró **NUMA ENRIQUE GOMEZ PEREA** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Sin costas, conforme se dijo en la parte motiva”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e8548cf86fbf0224a0a47ae1238a76a59d0a5aa6b26168016f1fbcce3154f7**

Documento generado en 01/03/2022 05:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió LA APELACION de sentencia de fecha 14 de marzo de 2017, proferida por este juzgado. PROVEA.

DIANA MENDOZA FUENTES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA MORALES DE PEREZ Contra: **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** RAD. 2017-001.

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2018, resolvió:

“Primero. Confirmar el fallo apelado de calenda de 14 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso promovido por la señora **MARIA DE LOS SANTOS MORALES DE PEREZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, conforme a la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo. Condenar en costas a parte demandante tasándose agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021, decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el proceso que instauró **MARÍA DE LOS SANTOS MORALES DE PÉREZ** al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

Costas, conforme se indicó en la parte motiva.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijado a las 08:00 A.M. _____ Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44d0446a1e233c446cf1f5c42c8d36c0210a4a8df487d762e3673a3bace003**

Documento generado en 01/03/2022 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LILIANA DE JESÚS LLANES RIVAS contra GPP SALUDCOOP, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA Y ESIMED S.A.

RAD. 2017-413

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda con excepción de ESIMED S.A., entidad que fue notificada el 9 de junio de 2021 y no contestó la demanda. En virtud de lo anterior se tendrá por contestada la demanda por parte de GPP SALUDCOOP, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA.

Por su parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ESIMED S.A.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de GPP SALUDCOOP, IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA,

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACIÓN IPS COSTA ATLANTICA.

SEGUNDO. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de ESIMED S.A.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAÚL STEVEN GUZMÁN QUIÑONEZ como apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada a folio 227 del archivo N° 01 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ DE LA ROSA como apoderado de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder conferido y aportado a folio 408 del archivo N° 01 del expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YULITH ESTELA VERGARA PASTRANA como apoderada de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, en los términos de la sustitución de poder conferida y aportada a folio 14 del archivo N° 02 del expediente digital.

SEXTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **VIERNES, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEPTIMO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1fc256ba4fc18d5cdce700a0629ed2155cc2acdac66ca69cfd675c20d35aa**

Documento generado en 01/03/2022 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARGARITA CECILIA ARVILLA VARGAS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD. 2018-172.

Visto el informe secretarial precedente y revisado el plenario, el presente proceso se encuentra para efectuar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 CPLSS, en consecuencia, se procederá a señalar fecha para celebrar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme al Art. 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al doctor JHONNATAN CAMILO ORTEGA como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos de la resolución No.0849 del 19 de abril de 2021, aportada en el archivo 32 del expediente digital.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, DÍEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y MEDIA (09:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Sentencia.

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **36358db4f35373796566303ab80a3e047d70afe5c12deb604e8f4ee0590928c3**

Documento generado en 01/03/2022 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, primero (1) de marzo de 2022

Al Despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas en sentencia de fecha 7 de febrero de 2019.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **VIANEY PEÑA CASTRO** contra **LIBARDO GOMEZ BASLANOA**
RAD: **2018-196**.

Santa Marta, primero (1) de marzo de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 7 de febrero de 2019, por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del CGP, téngase en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia ordinaria en favor de la parte demandante y la de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se tasan agencias en derecho en la suma de **\$3.035.509** que corresponde a 5%, de las condenas (\$60.710.181) señaladas en la sentencia, conforme a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

- Sanción moratoria art 99 ley 50 de 1990 del 15 de febrero de 2016 a 20 de septiembre de 2017 la suma de **\$14.016.300** (570 días).
- Indemnización moratoria art 65 CST del 21 de septiembre de 2017 a febrero de 2022 **\$39.098.100** (1590 días)
- Prestaciones y vacaciones **\$7.95.781**.

Dispone el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Costas y agencias según el Tribunal Superior del Distrito en 1 salario **\$1.000.000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

Santa Marta. – En la fecha 2 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **_11_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Primero (1) de marzo de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....	\$3.035.509
Costas de secretaria.....	\$0
Agencias en derecho 2da instancia....	\$1.000.000
TOTAL	----- \$4.035.509

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f003c1caa9b3f361b430cdc9900965e894bad62baf9513291fb88580042110**

Documento generado en 01/03/2022 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ENIO ALVARADO ROYERO contra NELLY MONROY LABRADOR. RAD. 2018-438
--

ASUNTO

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 02 de febrero de los corrientes, al proceso ordinario laboral seguido por el señor **ENIO ALVARADO ROYERO** contra la señora **NELLY MONROY LABRADOR**, bajo el radicado No. **2018-438**, el extremo activo solicita se le informe el estado actual del proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial allegado el 02 de febrero de 2022 al expediente, el Despacho advierte que la demanda que dio origen al proceso de la referencia fue presentada el 26 de octubre de 2018, tal como se colige del acta de reparto obrante a folio 66 del archivo No. 1 del expediente digital.

Asimismo, se tiene que la demanda en comento fue devuelta al demandante el 08 de noviembre de 2018 para que subsanara las deficiencias anotadas en el proveído aludido (folio 69 del archivo No. 1 del expediente digital).

Finalmente, se observa que una vez subsanado, se admitió el libelo incoatorio por auto del 13 de diciembre de 2018, ordenando notificar personalmente a la demandada, correrle traslado por el término de 10 días para contestar y ordenando mantener el proceso en la Secretaría hasta tanto no se notifique al demandado (folios 76 y 77 del archivo No. 1 del expediente digital).

En consecuencia, el 31 de enero de 2019 se expidió el correspondiente citatorio a fin de que el demandante procediera a notificar personalmente del auto admisorio al extremo pasivo de la litis. A la fecha, el demandante no ha procedido de conformidad.

Por consiguiente, en la parte resolutive del presente proveído se conminará al señor **ENIO ALVARADO ROYERO** a realizar los trámites

correspondientes a fin de notificar a la demandada **NELLY MONROY LABRADOR** de la demanda, de conformidad con lo reglado sobre el particular en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: CONMINAR al señor **ENIO ALVARADO ROYERO** a realizar los trámites correspondientes a fin de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la presente litis, señora **NELLY MONROY LABRADOR**, de conformidad con lo reglado sobre el particular en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. - En la fecha 02 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por
ESTADO N° 11, fijado a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecb0a4d7680c3a307b364484a2c6924eb263523015fe1308403657c5024e10**

Documento generado en 01/03/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47001310500120190012400
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	MARTINA ISABEL TORREGROSA DE MONTALVO
DEMANDADOS	U.G.P.P. Y MONICA MERCEDES ANGULO SAABEDRA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento a herederos determinados e indeterminados de la demandante MARTINA ISABEL TORREGROSA DE MONTALVO por parte de su apoderado ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados solicitada por parte del apoderado de la parte demandante?

MARCO JURÍDICO

I. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”

II. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DE PODER.

“[...] La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores [...]”

CASO CONCRETO

Observa el Despacho que la demandante señora MARTINA ISABEL TORREGROSA DE MONTALVO falleció en fecha 16 de julio de 2019, como consta en folios 3 y 4 del archivo N°20 del expediente digital.

Ante esta situación, el apoderado de la fallecida, señor ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA solicitó ante este Despacho que se emplace a los herederos determinados e indeterminados, como se puede observar en el archivo N°21 del expediente digital.

Precisa esta Agencia Judicial que, de conformidad con las normas previamente citadas, el señor ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA aún es el apoderado de la parte activa del proceso y en consecuencia debe identificar a sus nuevos mandantes para que el trámite procesal pueda desarrollarse de forma idónea, es decir indagar sobre los posibles herederos determinados y confirmar si los mismos continuarán el proceso con el procurador que asistía a la demandante; ello en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Dada la novedad, no será posible realizar la audiencia fijada por este Despacho, hasta tanto el apoderado demandante conteste lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 27 de enero de 2022, en su numeral cuarto, en el sentido de que la audiencia programada no se podrá llevar a cabo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la petición del apoderado demandante de emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTINA ISABEL TORREGROSA DE MONTALVO.

TERCERO: REQUERIR al apoderado **ALEXANDER ISAAC OSORIO OLAYA** para que en el menor tiempo posible identifique a los herederos determinados de la señora MARTINA ISABEL TORREGROSA DE MONTALVO y en caso de ser identificados, se exprese directamente por ellos si tienen la voluntad de continuar con el mismo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 2 de marzo de 2022, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11,
fijados a las 08:00 AM.

Secretario (a)

Proyectó: K. Castro.

Revisó: V. Blanco



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL seguido por el señor GERMAN PÉREZ ROMERO contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA (COOTRANSMAG)

RAD. 2019-249.

ASUNTO

1. Corrección del trámite dado al proceso.
2. Requerimiento para notificar del proceso a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT.

CONSIDERACIONES

1. De la corrección del trámite dado al proceso de referencia:

Advierte el Despacho que en auto del día siete (7) de noviembre de 2017 se admitió la demanda que dio origen al presente proceso como “ordinaria laboral”. Sin embargo, observa esta judicatura que la demanda versa sobre la solicitud de reintegro por fuero sindical, figura que ostenta un procedimiento de carácter especial.

Analizada la actuación, es pertinente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia.

En el asunto sub examine es pertinente resaltar que la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido ajustando la rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”².
(Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.

Tras un análisis minucioso de la doctrina señalada previamente y del expediente digital, especialmente del auto admisorio de la demanda con fecha del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se pudo apreciar que el Despacho incurrió en el error de dar trámite ordinario a un proceso de carácter especial por fuero sindical, motivo por el cual se procederá a darle el tratamiento especial contemplado en el artículo 114 del CPL y SS que señala:

ARTÍCULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. *Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.*

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y

16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.

propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Debido a la calidad especial que ostenta el proceso de fuero sindical en la normativa procesal laboral, este Despacho no se pronunciará frente al escrito de contestación presentado por la parte demandante, toda vez que dicha actuación se debe realizar en audiencia, conforme lo estipula la norma.

2. Requerimiento para notificar del proceso a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT.

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social señala en su artículo 118B lo siguiente:

ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL. *La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:*

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*
- 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.*

En virtud de que el demandante manifiesta ser miembro aforado del sindicato denominado UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT, como integrante de la comisión de quejas y reclamos de la organización sindical ante la empresa demandada, se ordenará al apoderado de la parte actora para que surta la notificación de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el auto del día siete (7) de noviembre de 2017 bajo el entendido de que el proceso de la referencia es de carácter especial por fuero sindical.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado del señor GERMAN PÉREZ ROMERO con el fin que notifique al representante legal de la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA-UNTT.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Proyectó: C. Parra
Revisó: V. Blanco

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b069e2fed3b9476621d68625e6cbc6e15c25544eee0cf61ac4e468bbeab4536**

Documento generado en 01/03/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 01 de MARZO de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nro.	470013105001-2019-00404-00
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTES:	SENEN JOSE ARROYO OSPINO
DEMANDADOS:	FAGRASAS LTDA Y INVERAMAG SAS

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si el apoderado del señor **SENEN JOSE ARROYO OSPINO** subsanó la demanda presentada contra **FAGRASAS LTDA Y INVERAMAG SAS** en los términos solicitados en providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, el artículo 5° del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Por lo anterior, el despacho se declara incompetente para resolver esta diligencia judicial.”

Adicionalmente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, modificados por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el Juez Observare que no reúne los requisitos exigidos, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, por auto de fecha 19 de febrero de 2020, se ordenó devolver la demanda con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPL y SS, porque con la demanda no se allegó certificado de existencia y representación legal de los demandados.

Según informe secretarial de fecha 4 de marzo de 2020, el apoderado del demandante adjuntó escrito de subsanación y copia de los certificados de existencia y representación legal antes de cumplirse el término legal.

No obstante, una vez revisados dichos certificados, el Despacho se percató de que los domicilios de los demandados se encontraban ubicados en la ciudad de Barranquilla, lo que generaría una pérdida de competencia por parte de esta operadora judicial.

En el caso objeto de estudio y teniendo en cuenta la norma precitada, se advierte que el demandante, en los hechos relatados no hace referencia a la dirección o ubicación del último lugar donde prestó sus servicios.

Sumado a lo anterior, dentro del expediente reposa, como medio probatorio, un certificado de trabajo y carta de despido expedidos por uno de los demandados, observándose en estos que la dirección impresa en los membretes se encuentra ubicada en el municipio de Aracataca – Magdalena.

En razón a lo anteriormente expuesto y con objeto de definir claramente la competencia para esta demanda, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que antes de tomar decisión sobre su admisión, “aportara o informara a esta agencia judicial la ubicación de la Finca AUSTRALIA”, pero hasta la fecha, no ha habido pronunciamiento al respecto por parte de dicho apoderado.

Debido a lo antedicho, y teniendo en cuenta la dirección del membrete de la carta de despido y del certificado de trabajo allegados como medios de prueba, se entenderá que la Hacienda La María en Aracataca – Magdalena fue el último lugar donde se prestó el servicio.

Así las cosas, salta de bulto que la competencia del Juez para conocer de la demanda de la referencia se circunscribe al **Juzgado 01 Laboral del Circuito de Fundación - Magdalena**, como quiera que así lo consagra el artículo 5 del C.P.T Y S.S previamente plasmado en el aparte del marco normativo de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **REMITIR** el presente proceso a través de la oficina de apoyo judicial de la Ciudad de Santa

Marta para que sea repartido al **Juez 01 Laboral del Circuito de Fundación – Magdalena** por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

ERC

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0837d391791d1f11965493135e12fb9816902e2eec819c4ff88e4d04b5f2a4**

Documento generado en 01/03/2022 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **NORESY YOMAR RUIZ DAZA** contra **IVAN DIAZGRANADOS MARTÍNEZ**

RAD. 2020-007

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una

única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CASO CONCRETO

DE LA CONTUMACIA

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **IVAN ANTONIO DIAZGRANADOS MARTÍNEZ**, plexo en el cual se destaca que la parte demandante no ha sido lo suficientemente diligente al momento de desplegar los trámites para notificar al demandado, toda vez que el expediente nos fue remitido por competencia y allegado el 16 de enero de 2020, por lo que avocamos el conocimiento y ordenamos la adecuada notificación (auto del 31 de enero de 2020) empero, no ha desplegado la parte interesada gestión alguna para ello; por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: *que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.*

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que desde que se requirió a la parte actora para lograr la notificación del demandado no se observa alguna gestión para ello, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, ordenar el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 2 de marzo de 2022,

se notifica el auto precedente por ESTADOS N°
11, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **SALUDCOOP EN LIQUIDACION** contra **CARLOS JOSE TORREGROZA BONET**

RAD. 2016-098.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por

ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CASO CONCRETO

DE LA CONTUMACIA

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **CARLOS TORREGROSA BONET**, plexo en el cual se destaca que la parte demandante ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar al demandado, toda vez que incluso desde el momento en que se le requirió para aportar constancia de comunicación al curador nombrado y realizar los trámites de emplazamiento (auto del 18 de marzo de 2019) no ha desplegado la parte interesada gestión alguna para ello; por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que desde el 18 de marzo de 2019, que se requirió a la parte actora no se ha realizado algún trámite, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 23 de octubre de
2019, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° **74**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **GLORIA BEATRIZ IBARRA DE CASTRO** contra **FDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES Y BELIA AMPARO VALDES CALDERON**

RAD. 2017-484

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del auto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CASO CONCRETO

DE LA CONTUMACIA

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **BELIA AMPARO VALDES CALDERON**, en calidad de interviniente ad

excludendum, plexo en el cual se destaca que la parte demandante ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar a la interviniente, toda vez que desde el momento en que fue devuelto el oficio citatorio que no pudo ser entregado en la dirección inicialmente aportada por no residir en ese lugar la interviniente (10 de febrero de 2018 – fl. 71) no ha desplegado la parte interesada gestión alguna para ello; por lo que salta de bulto la plena configuración del parágrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que desde que se tuvo conocimiento de que la dirección de la interviniente era incorrecta no se realizó algún otro trámite para lograr su notificación, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al parágrafo del Artículo 30 *eiusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Es de aclarar que si bien por auto de fecha 12 de marzo de 2019 se requirió a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el fin de que aportara dirección para lograr la notificación de la señora BELIA VALDES, la obligación de impulsar el proceso para que el mismo avance en el trámite de notificación es la parte activa del mismo, que en este caso es la señora BEATRIZ IBARRA, quien no mostró interés alguno para la notificación de la interviniente ad excludendum.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 23 de octubre de
2019, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 74, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por **NACION- MIN AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra **MIGUEL ANGEL JIMENEZ ESPITIA**

RAD. 2015-389.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

DE LA CONTUMACIA

ARTICULO 30 CPL. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. *Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

SENTENCIA C-868 DE 2010 RESPECTO DE LA CONTUMACIA.

...El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

CASO CONCRETO

DE LA CONTUMACIA

En el asunto *sub examine* se tiene que la presente demanda es adelantada contra **MIGUEL ANGEL JIMENEZ ESPITIA**, plexo en el cual se destaca que el actor ha sido negligente al momento de desplegar los trámites para notificar al demandado, toda vez que desde el momento en que se le requirió para aportar constancia de comunicación al curador nombrado (auto del 20 de marzo de 2018) e incluso desde que asumió poder nuevo apoderado de la parte demandante (14 de abril de 2019) no ha desplegado la parte interesada gestión alguna para ello; por lo que salta de bulto la plena configuración del párrafo del artículo 30 del CPT el cual enseña: que si han transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que se hubiera efectuado gestión alguna para la notificación del demandado, el Juez ordenará el archivo de la diligencia.

En el asunto de marras ese término de 6 meses ya ha sido superado en exceso, toda vez que el último poder aportado al proceso para la representación de la demandante fue del 14 de abril de 2019, por lo que no encuentra este Operador Judicial otro camino que darle aplicación al párrafo del Artículo 30 *ejusdem*, es decir, archivar el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha 23 de octubre de 2019, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **74**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c7b71d1ef4bf2895e316f4f4523e919a7a6e5c8e89b00d4db43d989c9804fd**

Documento generado en 01/03/2022 11:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor JESUS GREGORIO JIMENEZ MENDOZA contra CASTELL CAMEL S.A.S

RAD. 2020-160.

ASUNTO

¿Se efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al agente liquidador de CASTELL CAMEL SAS, conforme a lo señalado por el Decreto 806 de 2020?

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

- ***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

CONCLUSIÓN

Visto el expediente del presente proceso, se observa que en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó al apoderado del señor JESUS GREGORIO JIMENEZ MENDOZA que notificara de manera personal a la señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA como agente liquidadora de la entidad demandada, CASTELL CAMEL SAS EN LIQUIDACIÓN.

El día 12 de enero de 2022 el apoderado del demandante allegó al plenario *constancia de notificación de auto de vinculación procesal*. Sin embargo, en el folio 4 del archivo No. 22 se puede apreciar que el correo electrónico empleado para realizar dicha notificación es el correspondiente al de notificaciones judiciales de CASTELL CAMEL SAS EN LIQUIDACIÓN y no el de la señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA, agente liquidadora de la compañía en cuestión y cuyos canales de notificación reposan en la solicitud de sucesión procesal, específicamente en el folio 61 del archivo N°19 del expediente digital, aportado por el mismo apoderado del demandante, así:

2. Que en el mismo auto proferido en audiencia, fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de esta Superintendencia, como liquidadora de la concursada, la Doctora **Lauren Vanina Espinosa Garcia**, identificada con cédula de ciudadanía 64.575.057, a quien se puede ubicar en la dirección: **Calle 25 A No. 10-35 Int 10 en Chía - Cundinamarca., Teléfono Fijo: 8842260, Celular: 3005225899, Correo electrónico: vannyna@gmail.com**

(Imagen tomada del expediente digital – folio 61 del PDF 19)

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se requerirá al defensor de la parte activa con el fin de que efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda al agente liquidador, en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al apoderado del señor JESUS GREGORIO JIMENEZ MENDOZA, para que realice la notificación del auto de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la señora LAUREN VANINA ESPINOSA GARCIA, en su calidad de agente liquidadora de la entidad demandada, según lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245962984684a2eb7fc8b432fff5f3a8b06b2f68e899ceaec3c192316b8855e**

Documento generado en 01/03/2022 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por el señor MANUEL DE JESUS SOCARRAS MUÑETON contra EXTRACTORA FRUPALMA S.A., AGROPECUARIA MAVIL S.A., AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A., PROYECTOS., AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A., BANAPALMA S.A., INVERSIONES PEGASO S.A.S., ORLANDESCA S.A., BEGU S.A.

RAD. 2020-181.

Visto el expediente del presente proceso, se observa que en auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la reforma de la demanda impetrada por el demandante, en el sentido de agregar nuevos demandados al proceso. En dicho auto se corrió traslado a las entidades demandadas y se ordenó notificar a los nuevos demandados de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, observa este Despacho que no hay ningún pronunciamiento de los demandados: EXTRACTORA FRUPALMA S.A; AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A; PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS GYV S.A; BANAPALMA S.A; INVERSIONES PEGASO S.A.S; ORLANDESCA S.A.; BEGU S.A frente a la reforma de la misma.

De igual forma, no se allegó constancia de la notificación a las nuevas entidades demandadas: MB ASOCIADOS SAS; INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES SAS; INVERSIONES DÁVILA CLAVIJO S EN C; AECOL 3 SCA; INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS EN REORGANIZACIÓN (IAGRO SAS); INVERSIONES LIKITIKI SAS; NOVAPALM S.A; SILVERMAC S.A.S; LUJUNICA SAS; GEME SAS; BEVI SAS; ECOFRUTO SAS; ARQUIAGRO Y CIA E EN C SIMPLE EN REORGANIZACIÓN; FONFRUPALMA.

En consecuencia, se declarará por no contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas mencionadas, y también se ordenará la debida notificación de las demandadas recientemente vinculadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de EXTRACTORA FRUPALMA S.A; AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A; PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS GYV S.A; BANAPALMA S.A; INVERSIONES PEGASO S.A.S; ORLANDESCA S.A; BEGU S.A.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro del término de **8 días hábiles** realice la notificación de MB ASOCIADOS SAS; INVERSIONES AGRÍCOLAS Y COMERCIALES SAS; INVERSIONES DÁVILA CLAVIJO S EN C; AECOL 3 SCA; INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS EN REORGANIZACIÓN (IAGRO SAS); INVERSIONES LIKITIKI SAS; NOVAPALM S.A; SILVERMAC S.A.S; LUJUNICA SAS; GEME SAS; BEVI SAS; ECOFRUTO SAS; ARQUIAGRO Y CIA E EN C SIMPLE EN REORGANIZACIÓN; FONFRUPALMA de conformidad con lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aed1ae5a6501d35fc10ff139cd2fb5aef78007e1246acdd350683173c25bc7**

Documento generado en 01/03/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Jueza para informarle que el 23 de febrero de esta anualidad, en el presente proceso se realizó audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Que, unas horas antes de realizarse la audiencia antes descrita, el apoderado de la parte demandante remitió vía correo electrónico a esta agencia, incapacidad medica extendida a la representante legal de la demandada por el termino de dos días, incapacidad que no se puso en conocimiento a la hora de ejecutarse la audiencia.

DIANA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR DANIEL SARMIENTO
CONTRA MELEA SAS. -. RAD. 2021-005**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, previos los siguientes;

ANTECEDENTES.

1. El día 26 de octubre de 2021, mediante auto publicado en estado el 27 de octubre del mismo año, se fija *“fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS para el día MIERCOLES, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana”*.

2. El día de la audiencia, 23 de febrero de 2022, a las 8:19 am llega al correo electrónico, una solicitud de aplazamiento enviada por el apoderado de la parte demandada, avisando en él que se adjunta imagen de incapacidad médica del poderdante, pero no advirtiéndose archivo adjunto alguno.

Tres (3) minutos más tarde, llega otro correo del mismo apoderado subsanando el error anterior y adjuntando, esta vez sí, la imagen de la incapacidad médica por dos días expedida por la Clínica de la Mujer a nombre de la representante legal de la parte demandada.

3. Los dos mensajes de datos, llegaron al correo electrónico del Juzgado una hora antes de la audiencia programada.

4. Pese a lo anterior, la solicitud y la incapacidad médica no fueron puestas en conocimiento de este Despacho y, por lo tanto, no fue posible evaluarlas para determinar la existencia de prueba siquiera sumaria de una justa causa que diera lugar al aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, razón por la que ésta se realizó en la fecha y hora programada, con la ausencia de la parte demandada

CONSIDERACIONES.

La situación presentada no se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP y tampoco en el 29 de la Constitución Política, sin embargo, el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada se vio gravemente afectado y tiene el Despacho la obligación de sanear la irregularidad antes mencionada.

En efecto, el numeral 2 del párrafo primero del artículo 77 del CPT y de la SS, prevé que el juez “adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias”.

Adicionalmente, el artículo 132 del CGP ordena que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”

CASO CONCRETO:

La irregularidad que se presentó en este proceso judicial consistió en realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPT y SS, sin haber estudiado la excusa y solicitud de aplazamiento de la misma presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandada. Por esta razón, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte afectada, se procederá a dejar sin efectos dicha audiencia y a fijar en la parte resolutive de esta providencia una nueva fecha y hora para la realización de la misma.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS realizada el día 23 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS para el día JUEVES, TREINTA Y UNO (31) de MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ONCE (11:00 a.m.) de la mañana**”.

En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 02 **de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

ERC

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **88f9081fb8623457595c80e17a5ac26a25212b2cda14650830fa1fee3df8dc2e**

Documento generado en 01/03/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora FANNY MARÍA TANG MEZA contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T.

RAD. 2021-097

ASUNTO

1. Notificación por conducta concluyente
2. Fijación de fecha para audiencia art. 77

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Y FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E. A. T. dieron contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso. Sin embargo, no se evidencia claridad frente a la fecha de notificación de la demanda a FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T. se entiende notificada por conducta concluyente?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. *Personalmente.*

- 1) *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
- 2) *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
- 3) *La primera que se haga a terceros.*

B. *En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*

C. *Por estados:*

- 1) *Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y*
- 2) *Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*

D. *Por edicto:*

- 1) *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
- 2) *La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
- 3) *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
- 4) *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. Por conducta concluyente.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CONCLUSIÓN:

Atendiendo los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T. y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE IMITOLA GUERRA como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ALEJANDRO PROSPERO REVEREND en los términos del poder conferido y aportado en folio 13 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON HERNÁNDEZ ROSALES como apoderado de la empresa FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA E.A.T. en los términos del poder conferido y aportado en folio 15 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS para el día **LUNES, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DÍEZ (10:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora KELLY JOHANA
ARIAS FIGUEROA contra C.I. TEQUENDAMA S.A.S.**

RAD. 2021-104

ASUNTO

1. Notificación por conducta concluyente
2. Fijación de fecha para audiencia art. 77 CPL.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial precedente, se observa que C.I. TEQUENDAMA S.A.S. dio contestación a la demanda presentada por la parte actora del presente proceso. Sin embargo, no se evidencia claridad frente a la fecha de notificación de la demanda a la misma.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

1. ¿C.I. TEQUENDAMA S.A.S. se entiende notificada por conducta concluyente?

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

- 1) *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*
 - 2) *La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*
 - 3) *La primera que se haga a terceros.*
- B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.*
- C. Por estados:*
- 1) *Las de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y*
 - 2) *Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.*
- D. Por edicto:*
- 1) *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
 - 2) *La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
 - 3) *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
 - 4) *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente.**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

CONCLUSIÓN:

Atendiendo los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada C.I. TEQUENDAMA S.A.S., a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación del trámite correspondiente se señalará fecha para celebrar audiencia conforme al Art. 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ALONSO ALFREDO LINERO SALAS como apoderado de C.I. TEQUENDAMA S.A.S., en los términos del poder conferido y aportado en folio 7 del archivo 11 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS** para el día **LUNES, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

QUINTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4316671373f5b4969f28ad4d393f223802e93fc57610b2516f062554616fae**

Documento generado en 01/03/2022 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por la señora CARMEN ROSA MANJARRES CAMARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.-

RAD. 2021-114

Visto el informe secretarial precedente, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. fue notificada el 29 de noviembre de 2021 por lo que tenía hasta el 16 de diciembre para contestar. Sin embargo, no se observa en el expediente digital escrito de la contestación de la demanda, toda vez que, únicamente se allegó el expediente administrativo al proceso. En virtud de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE (9:00**

a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia.

TERCERO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

Proyectó: C. Parra

Revisó: V. Blanco

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **02 de marzo de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **11**,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df435282ecfc5bd83608d51257f261879d0acb2e9d2d49031128d3994add3ad5**

Documento generado en 01/03/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ROBERTO ALONSO SOLANO CANTILLO contra PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

RAD. 2021-207

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas aportaron contestación a la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación del auto admisorio.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que si bien es cierto que las demandadas presentaron contestación a la demanda en el presente proceso, no hay claridad del momento en que fue efectuada la notificación, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, precepto al cual podemos remitirnos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá como notificadas por conducta concluyente a las demandadas PORVENIR S.A.,

PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación del auto en donde se reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme a los poderes otorgados.

Así las cosas, a partir de la notificación corre el traslado para contestar la demanda conforme a la ley; lo cual, al haber sido efectuado en el presente caso, de igual manera se tendrá por contestada la demanda por las demandadas mencionadas.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 26 del archivo pdf N° 5 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 27 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. JUDITH RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA como apoderada de PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 29 del archivo pdf N° 7 del expediente digital.

SEXTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, CINCO (5) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas

G. Alegatos de conclusión
H. Sentencia

SÉPTIMO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 2 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 11, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>

VB

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85194cebbba811d2dd2c5737110d52319346cc306cb54131a6dc0d8ac2a5b9**

Documento generado en 01/03/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MILADYS ISABEL MARÍN ACOSTA contra PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

RAD. 2021-324

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las demandadas aportaron contestación a la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación del auto admisorio.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que si bien es cierto que las demandadas presentaron contestación a la demanda al presente proceso, no hay claridad del momento en que fue efectuada la notificación, por lo que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, precepto al cual podemos remitirnos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las demandadas PORVENIR S.A., y

COLPENSIONES, a partir de la notificación del auto en donde se reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme a los poderes otorgados.

Así las cosas, a partir de la notificación corre el traslado para contestar la demanda conforme a la ley; lo cual, al haber sido efectuado en el presente caso, de igual manera se tendrá por contestada la demanda por las demandadas mencionadas.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. AUGUSTO HERRERA MARIO OLMOS como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 3 del archivo pdf N° 5 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 98 del archivo pdf N° 6 del expediente digital.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **LUNES, NUEVE (9) de MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con el uso adecuado del tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **2 de marzo de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **11**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

VB

Firmado Por:

**Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0699f668a92b869bb61d59a6b4194b2149a230c0081abde3e4a7e07da9065d00**

Documento generado en 01/03/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 01 de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00420-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	TATIANA MESA MORA
DEMANDADOS:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por **TATIANA MESA MORA** CONTRA **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y OTROS** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el archivo 5 del expediente digital se puede apreciar que la abogada de la parte actora realizó los actos tendientes a subsanar la demanda conforme a los yerros señalados por el Despacho, y dentro de la oportunidad señalada para ello.

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 del Decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TATIANA MESA MORA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y OTROS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y OTROS** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Y OTROS** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación para **CONTESTAR LA DEMANDA.**

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: Tener al Dr. **ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 02 de marzo de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11 fijados a las 08:00 am

KMR

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f14efe1bf2ad41e0dc3c0c099bf9c4de8ace87bdcee638dd73cf49a6b782**

Documento generado en 01/03/2022 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120210047300
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	RICHARD JOSÉ GONZALEZ MERCADO
DEMANDADO	RIBAUTT OSORIO GRACIELA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RICHARD JOSÉ GONZALEZ MERCADO** contra **RIBAUTT OSORIO GRACIELA** cumple con todas las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de:

FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES:

El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula que aquello que se pretenda debe ser expresado de forma precisa y clara, y que las pretensiones varias se formularán por separado.

Percibe el Despacho que, en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** pretende la condena a la demandada por conceptos de prestaciones sociales e intereses a las cesantías no pagados a la terminación de la relación laboral; y en el numeral **SÉPTIMO** persigue la condena a la demandada por liquidación de prestaciones sociales, enunciando varios conceptos, entre los que se encuentran los ya pretendidos en los dos primeros numerales.

Así mismo, los numerales **TERCERO** y **DECIMO PRIMERO** buscan el pago por el mismo concepto, que es la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Aunado a lo anterior, las pretensiones **QUINTA** y **SEXTA** carecen de claridad y pretenden el cumplimiento de acciones tendientes a reestablecer derechos pensionales del demandante sin haber sido vinculado al litigio alguna entidad que tenga capacidad de llevar a cabo lo pretendido.

Lo anterior dificulta dar una respuesta concreta sobre cada una de ellas al momento de la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo del litigio, y a esta Agencia Judicial atar y decidir sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER a la Dra. **STEICY JHOANA GARCIA MIRANDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 02 de marzo del 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KS.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ff90494f5d833191f86f7b706d54b9876bf34341e7f778306a8f20669f057**

Documento generado en 01/03/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220000600
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	NATALIA RAQUEL JUDEX GARCIA
DEMANDADO	M.V.C INVERSIONES S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **NATALIA RAQUEL JUDEX GARCIA** contra **M.V.C INVERSIONES S.A.S.** cumple con todas las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de:

HECHOS NO CLASIFICADOS NI ENUMERADOS:

El numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social versa que los hechos u omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones deben ser clasificados y enumerados.

Se observa que, en el apartado de los hechos de la demanda se encuentra uno que contiene dentro de sí más de un hecho narrado. Tal observancia, se da específicamente en el numeral 11.

La situación anterior constituye un error por parte del apoderado judicial, en el sentido de que es imposible emitir un juicio de valor sobre el hecho, dado que dentro de este se relata más de una situación, y esto dificultará al demandado contestar la demanda, dificultad al fijar el litigio, y al decreto y práctica de pruebas.

FALTA DE PRECISIÓN Y CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES:

El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula que aquello que se pretenda debe ser expresado de forma precisa y clara, y que las pretensiones varias se formularán por separado.

Percibe el Despacho que, en los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **CUARTO** de las pretensiones de condena se incluye dentro de cada uno el mismo concepto, pero en diferentes años; y en el numeral **QUINTO** se acumulan diferentes conceptos.

Lo anterior dificulta dar una respuesta concreta sobre cada una de ellas al momento de la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo del litigio, y a esta Agencia Judicial atar y decidir sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **ARIEL JOSÉ BARRIOS HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 02 de marzo del 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KS.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1dbd226ddc45b9da65ccf6bd754acf4eceece9110ed3d17610bb3379496e17**

Documento generado en 01/03/2022 09:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220000900
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	WELLY MARTHE BALLESTAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **WELLY MARTHE BALLESTAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

Así mismo, la demanda de la referencia fue revisada bajo las exigencias de los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020.

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece de:

FALTA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:

El párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 versa que el demandante de forma simultánea a la presentación de la demanda deberá enviar por correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, so pena de su inadmisión.

Se observa en el expediente que el apoderado de la parte demandante no envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, o no acreditó haberlo hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: TENER al Dr. **EVILIO POTES DE LA HOZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta - En fecha 02 de marzo del 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11, fijados a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KS.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dbc322509ce9ab0102bb049b40faf702adb0eb490d755dabf441390be8c396**

Documento generado en 01/03/2022 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	47001310500120220001000
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** cumple con todas las exigencias legales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 6, 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, además de lo descrito en los artículos 5, 6, y 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN JOSEFINA DIAZ GRANADOS DE GONIMA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a las partes demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** por un término de diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación para contestar la demanda.

CUARTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Mantener el proceso en Secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

SEXTO: TENER al Dr. **LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA** como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA

JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 02 de marzo del 2022, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 11,
fijados a las 8:00 AM.

Secretario (a)

KS.

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a1c135e95019e55797615352ded25479b7fe71924d8e9a3159fd3af667af63**

Documento generado en 01/03/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>